

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Primero (1º) de Febrero de dos mil
veintiuno (2021)

En escrito precedente la parte demandada como el coadyuvante solicitan la aplicación del art. 121 del C. G. del P., por estar demostrados las condiciones para que se declare la pérdida de competencia, en virtud a que ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia.

En efecto la demanda fue admitida el 10 de julio del 2018, luego de ser inadmitida y una vez se allegó el certificado de existencia de la demandada una vez el despacho lo requirió a solicitud del demandante y con base en el art. 85 del C. G. del P., numeral 1.

Es decir, fuera del término señalado en el art. 90 del C. G. del P., no obstante notificarse del auto admisorio de la demanda al ultimo demandado 23 de julio del 2018 , el término venció el 23 de julio del 2019, no obstante debemos resaltar que en virtud a lo dispuesto en las sentencias C-443/19 , C-488/19, de la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante el cual se DECLARA LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso Y además en su numeral segundo dispuso .- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Es así que quienes la alegan han venido actuando en el proceso, sin que al respecto lo manifestaran una vez se cumplió el término respectivo, es decir, en su oportunidad no la formularon, originando con ello el saneamiento respectivo de lo actuado en el proceso. Aunado a ello existen motivo de suspensión del proceso, como consecuencia no sólo de incapacidades que le otorgaron a este


funcionario, aunado al decreto de la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia que azota al mundo, razón por la cual fueron muchas las diligencias aplazadas en todos los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- NO ACCEDER a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 08 hoy DOS (2) DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado Dispone:

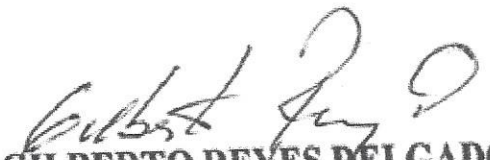
Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **19** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 373 del C. G. del P.

Así mismo, se señala a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en su equipo de cómputo la aplicación **TEAMS**, realizando el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de la iniciación de la audiencia, vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se autoriza a la secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

(Firma Escaneada)

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 08 del DOS (2) de **FEBRERO DE 2021**.

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

Secretaria